

HACIA UN DERECHO PENAL DE MENORES

Rosa Mavila León

Profesora de Criminología y Derecho de Ejecución Penal
Universidad Nacional Mayor de San Marcos

INTRODUCCION

Elaboramos este artículo como parte del trabajo del curso de Política Criminal en la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el segundo semestre de 1997.

Las herramientas teóricas desplegadas en el curso por el Profesor Victor Prado Saldarriaga y la sensibilidad que siempre tuvimos por el tema de la infancia-adolescencia orientaron estas líneas.

Agradezco a la Revista de la Facultad de Derecho de la UNMSM la oportunidad de publicarlo.

Lineamientos dogmáticos específicos de un Derecho Penal de Menores Alternativo

1.- Algunas opiniones sostienen que no resulta apropiada la formulación de leyes especiales para el tratamiento de la criminalidad juvenil porque los supuestos de hecho comprendidos dentro del concepto genérico de "violencia juvenil" estarían ya previstos dogmáticamente en la Codificación Penal de Mayores y procesalmente en el Código de los Niños y Adolescentes.

Discrepamos de ese punto de vista. Si en cada Juzgado de Familia del Perú existe una división de fueros, el civil y el penal, y se ha implementado una estructura secretarial y administrativa para el procesamiento de las Investigaciones Tutelares de Menores, que es la modalidad nacional de denominar a los procesos penales entablados contra los niños y adolescentes, o los procesos que se siguen a los que se encuentran en situación de abandono, no es menos cierto que en las Ciencias Penales, en la Política Criminal y en el pensamiento criminológico contemporáneo existen tendencias que cada día se van consolidando que cuestionan la aplicación

mecánica del Derecho Penal de los adultos a las conductas de dañosidad social infantil o juvenil.

La tesis principal que anima esta corriente jurídica es que el Derecho Penal del Menor debe tener *MAYORES GARANTIAS QUE EL DERECHO PENAL DE ADULTOS*. En esa medida será distinto de éste como también de un Derecho Penal de Menores represivo e inquisitorial, encubierto tras la ideología de un supuesto proteccionismo.

Se diferenciará así del punto de vista tradicional aún hegemónico en nuestra cultura jurídica que concibe al menor como un ser irresponsable y diferente, como un ser enfermo, incapaz de autodeterminar su conducta y asumir su responsabilidad penal. Ese Derecho Penal de Menores se expresa entonces como un derecho que pretende ser educativo y tutelar.

Estamos ante un Derecho Penal que asocia la etilogía o causa de la criminalidad juvenil a estados de peligrosidad del sujeto activo, y que aparte de las conductas típicas consideradas en el catálogo de penas de los adultos, incorpora supuestos de hecho genéricos, prejuiciosos y antigarantistas de criminalización, tales como las

referencias a jóvenes prostituidos, licenciosos, vagos, viciosos, vagabundos y hasta abandonados. Esos remanentes de la concepción tradicional se expresan en postulados genéricos de criminalización tales como “desórdenes contra la tranquilidad”; “actos de perturbación de la tranquilidad”; “poner en peligro la seguridad” y actos de “perturbación del orden público”, principalmente cuando se intenta dar una respuesta normativa de control penal a la problemática de la violencia juvenil urbana.

Dichas formas de considerar la conducta típica corren el riesgo de ser figuras que la doctrina penal conoce como “tipos abiertos”, supuestos genéricos en los que podrían incluirse distintas conductas, pudiendo auspiciar el desarrollo de criterios subjetivos o analógicos que cuestionan el principio de certeza de la imputación penal.

El tratadista Juan Bustos Ramírez (1) propone revisar los conceptos de inimputabilidad infantil y juvenil y el planteamiento defensorista y peligrosista con el que es conceptuado el sujeto activo de delito en la corriente dogmático penal de menores la que se autodefine falsamente como una orientación proteccionista. Refiere

que la noción de inimputabilidad tiende a desconocer el carácter de persona del menor infractor y su condición humana autónoma como sujeto dotado de derechos y obligaciones. Por eso, coincidiendo con el investigador argentino Emilio García Méndez, postula la concepción del joven y del adolescente como sujeto de derechos, la que implica la necesidad de un Derecho Penal de Garantías, que no se encubra tras el manto de la supuesta protección para legitimar formas de tratamiento inconstitucionales de la trasgresión juvenil. De allí que para Bustos está en cuestión el mismo derecho de Tutela del estado sobre la persona del menor, al sostener que el deber de protección estatal sobre las nuevas generaciones no transforma a sus integrantes en personas diferentes ni incapaces.

El menor entonces no es inimputable sino que se trata de medir sus diferentes niveles de responsabilidad penal considerando que la imputabilidad tiene relación con la exigibilidad de diferentes niveles de responsabilidad personal, de acuerdo al desarrollo etéreo y psicológico de cada persona.

Cuando el Derecho Penal de Adultos que se aplica a los menores

es antigarantista ese Derecho Penal de Menores es doblemente antigarantista. Por aplicación del principio de Igualdad no se puede aplicar a los menores el Derecho Penal de los mayores y por un Principio de Protección del estado correctamente asumido *LA POLITICA CRIMINAL DEBE TENDER A CAUSAR EL MENOR PERJUICIO AL MENOR INFRACITOR Y A SALVAGUARDAR AL MAXIMO SU DESARROLLO PERSONAL.*

Por eso al menor infractor habrá que aplicarle *TODAS LAS GARANTIAS CONTENIDAS EN EL DERECHO PENAL DE MAYORES Y AUN MAYORES GARANTIAS QUE ESTE.*

Ello instrumentalizado de forma tal que el menor no puede quedar en peores condiciones, ni siquiera en igualdad de condiciones respecto del infractor adulto, frente al poder punitivo del estado, sino que debe estar ubicado *EN MEJORES CONDICIONES FRENTE A SITUACIONES DELICTIVAS ANALOGAS.*

Por esa razón sólo es posible aplicar la coacción punitiva del estado a los menores *EN RAZON DE LA COMISION DE UN HECHO DELICTIVO* descrito expresamente en la norma penal,

RESTRINGIENDO ESE CONTROL SOLO A LOS DELITOS Y NO A LAS FALTAS. Incluso en la esfera misma delictiva se propone excluir del catálogo de las conductas a criminalizar a los supuestos referidos a actos preparatorios, tentativa y delitos culposos que no atenten contra la vida o causen un daño grave a la víctima.

De otro lado un menor sólo será considerado imputable penalmente *EN LA MEDIDA EN QUE TENGA UNA CABAL CONCIENCIA DEL INJUSTO Y DE LA CONDUCTA DELICTIVA.*

Incluso existiendo la conciencia de la ilicitud del hecho delictivo, si hubieren circunstancias de excusabilidad de la conducta trasgresora juvenil, no se consideraría penalmente relevante la infracción. Por eso el estado de necesidad que es precedente a las conductas primarias antipatrimoniales de bagatela no estaría criminalizado.

Estamos pues ante una propuesta político criminal y criminológica *DOBLEMENTE MINIMALISTA Y DOBLEMENTE GARANTISTA.*

A continuación analizaremos algunas opiniones específicas de carácter político criminal sobre el

tema en relación a propuestas de reforma normativa de tratamiento de la Violencia Juvenil.

2.- Luego de esta breve sustentación de las características peculiares que asumiría un Derecho Penal de Menores garantista a nivel dogmático nos referiremos más específicamente a aspectos del Proyecto del Dr. Jorge Avendaño y al Proyecto del Sr. Denis Vargas Marín., presentados en la Legislatura de 1997 al Parlamento, a propósito del Tratamiento de la Violencia Juvenil Urbana.

El Proyecto Avendaño.-

2.1.- A simple vista es perceptible dogmáticamente un punto de partida contradictorio. Cuando se define como objetivo de la Ley la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia *en y hacia* los niños, adolescentes y jóvenes, el Proyecto no tiene claro si asume una perspectiva victimológica o punitiva.

Si la preocupación del legislador es prevenir y evitar la violencia en los menores el objetivo es victimológico y el énfasis estará centrado en la protección de los intereses de la víctima, el llamado actor invisible del Derecho Penal y

Procesal Penal; el interés será entonces principalmente reparatorio, buscando otorgar a la víctima facultades procesales activas.

Si la meta legislativa es prevenir y sancionar las recientes formas en las que se está expresando como violencia urbana la dañosidad social juvenil, la preocupación estará centrada en el sujeto activo joven imputable y la política criminal estará orientada a proponer penas y medidas de tratamiento de la trasgresión juvenil.

2.2. Empezaremos haciendo una precisión criminológica: no es posible *ERRADICAR LA CRIMINALIDAD JUVENIL*. Está probado sociológicamente y por datos estadísticos que la tasa de criminalidad juvenil tiende a incrementarse en la sociedad contemporánea. En la mayoría de los casos la dañosidad social juvenil, al enfrentarse a una política criminal eficiente se está trasladando del ámbito específicamente delictivo, a la infracción administrativa o a la violencia urbana, conductas que a criterio mayoritario político criminal no son asimilables al status propiamente delictivo.

Según el Psicólogo Roberto Lerner, (2) en Estados Unidos, si la tasa de criminalidad juvenil habría descendido en los últimos tres años, por una política criminal refrendada por un Presupuesto específico para tal fin, ello no habría evitado el incremento de la violencia urbana. Por esas razones es iluso pretender erradicar la violencia juvenil, de lo que se trata es de disminuir y prevenir esta forma de conducta priorizándose políticas preventivas y educativas dirigidas a los sectores de alto riesgo, que penalmente se conocen como los de mayor vulnerabilidad.

Por el contrario, las estadísticas de la criminalidad en el mundo contemporáneo parecerían estar indicando que mientras la delincuencia juvenil aumenta, la conducta criminógena adulta decrece.

Así lo expresaba Jorge Vila Despujol, Presidente de la Defensa de la Niñez Internacional de Bolivia, en el Seminario Taller Internacional "El Fenómeno de la Violencia Juvenil: Causas y Posibilidades de Cambio" realizado en Lima, a fines de Agosto de este año, que fuera organizado por el Concejo de Coordinación Judicial. El eje de la política criminal contemporánea sería el de la

PREVENCIÓN PRIMARIA, ES DECIR EL ESFUERZO ORIENTADO A AMINORAR LA DELINCUENCIA JUVENIL DEL FUTURO.

2.3.- Para no partir de una comprensión positivista y tradicional de la etiología de la violencia urbana juvenil, situación a la que se pretende dar tratamiento legislativo penal, hay que superar la percepción empírica que tiende a conceptuar a las pandillas juveniles como hordas salvajes marginales de las que la sociedad debe defenderse encerrando a sus integrantes, como única o principal salida. Habrá que tener como punto de partida la comprensión de que la alternativa político criminal no está principalmente por el camino de la creación de nuevos injustos en el catálogo de delitos ni por las medida de rebajamiento de la edad de inimputabilidad de los jóvenes.

Tampoco estaríamos por la implementación del Toque de Queda Juvenil, medida reiteradamente propuesta por algunos burgomaestres como el de Pueblo Libre, en tanto que ya fue aplicado como medida de naturaleza disciplinaria en otras ciudades, como Honolulu y Hawai desde 1958, sin que ello haya significado un descenso

significativo de la tasa de ilicitud juvenil. Hay que tener siempre presente que *UN ADOLESCENTE EN UNA CARCEL ES DOBLEMENTE ADOLESCENTE* (3) y que las medidas represivas de control social duro penal no significarán un verdadero tratamiento desadictivo.

Si estamos más interesados en una cultura de humanización social y de consenso hay que buscar entender, con el auxilio de otras Ciencias Sociales los procesos más profundos que pueden estar afrontando los jóvenes trasgresores. Estamos ante generaciones que a decir de Lerner carecen de sentimientos de integración pues no asumen una actitud de pertenencia y de adhesión a la comunidad, situación que neutraliza y descalifica los valores familiares y desencadena la violencia.

Asimismo existen cortes intergeneracionales muy marcados. El joven de 14 años no compartiría valores con el joven de 18. En los jóvenes de estratos vulnerables se habrían incrementado con mayor fuerza los miedos, los tabúes, los racismos y los fundamentalismos. Habría renacido la desesperanza y el miedo milenarista. Estos procesos más íntimos mezclados con la aprehensión de valores de

consumo en un mundo de competencia desenfrenada y egoísta les harían percibir a la violencia como salida inmediata

Añadamos a ello la exacerbación de la despaternalización de la sociedad, el incremento de la desintegración familiar que lleva al niño y al joven a una crisis de filiación y de autoestima. En ese contexto es que el joven *IDENTIFICA A LA PANDILA COMO SU FAMILIA*, como el escenario en el que se nutre de afectividad y de solidaridad.

Investigadores destacados de la delincuencia juvenil han señalado la existencia de múltiples factores y circunstancias que explican éstos comportamientos. El prototipo de investigación plurifactorial fue realizado en 1950 por el matrimonio Glueck en USA, proyecto en el que durante diez años equipos multidisciplinarios con hegemonía sociológica desde el punto de vista criminológico, examinaron a quinientas parejas de jóvenes delincuentes y no delincuentes, buscando factores diferenciales entre ambos y hurgando en las causas de la ilicitud penal juvenil. Se consideraron como variables datos familiares, de la escuela, del municipio, y de estructura de personalidad de los jóvenes. Concluyeron que, en USA, los

factores cuantitativamente más relevantes de violencia juvenil tenían que ver con la mayor o menor severidad de la educación, el nivel de vigilancia materna, y el clima de armonía o de desavenencia familiar.(4)

Las políticas públicas globales *SON EL EJE DEL TRATAMIENTO POLITICO CRIMINAL DE NATURALEZA PREVENTIVA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL*, y todo nivel gubernamental debería estar premunido de estos elementos de diagnóstico.

NO SERAN LEYES CRIMINALES LAS QUE RESUELVAN EL FENOMENO DE LA TRASGRESION JUVENIL PORQUE NO SON RAZONES JURIDICAS LAS QUE EXPLICAN EL FENOMENO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

En este sentido avanza el Procurador General de Justicia del Estado de Paraná, Brasil, Dr. Olympio Sá Sotto Maior Neto, cuando afirma que si bien no se trata de establecer un vínculo mecánico entre pobreza y criminalidad juvenil, hay que superar dos mitos en América Latina: el de la infrasocialización y

supuesta responsabilidad individual de la marginalidad del trasgresor juvenil y la alienación de que la ley penal enfrentará con seriedad la problemática de la delincuencia juvenil. Ello porque la ley, por mejor que sea, no tiene la capacidad de alterar cualitativamente la realidad social como factor trascendente o fundamental del cambio, si es que no está acompañada de una política redistributiva de ingresos que establezca elementales condiciones de justicia social.

2.4.- Lo anterior no significa que no deba existir una preocupación legislativa y político criminal de la infracción juvenil. Simplemente no debería tenerse la ilusión de que la respuesta ius punitiva resolverá integralmente el fenómeno. El tratamiento de la ilicitud juvenil requiere una represión inteligente que discrimine y no generalice y mucho menos estigmatice a los jóvenes.

De allí que la definición de *POLITICAS GLOBALES QUE DEFINEN EL CAMPO PREVENTIVO DE LA CRIMINALIDAD JUVENIL* constituya el esfuerzo estratégico fundamental de carácter político criminal y de gobernabilidad en nuestros países.

En la moderna criminología se ha superado el raciocinio causalista etiológico que intenta explicar la conducta desviada exclusivamente en determinadas características del infractor. Corrientes neocausalistas como el Neorealismo de izquierda hoy recurren a hipótesis de “nuevos causalismos” tales como la despaternalización, la desintegración familiar, el racismo, la competencia desenfrenada, el patriarcado o la agresión a la ecología, como potenciales fuentes de criminalidad. El Minimalismo, conforme ya lo expresáramos propone la utilización del Derecho Penal en última ratio, o en última instancia y no busca legitimar el orden ius punitivo en el tratamiento político criminal de la dañosidad social juvenil sino que por el contrario, intenta limitar el espacio de aplicación del sistema de penas clásico en el ordenamiento penal, sustentando principalmente la inaplicabilidad de la prisión a los jóvenes y la sustitución de ésta sanción penal por la aplicación de penas alternativas.

Formalmente, en nuestra sociedad los jóvenes no ingresan a prisiones sino a Instituciones de Albergue o Protección. Un balance histórico material de éstas instituciones desde la perspectiva

de que se constituyeron y en muchos casos aún constituyen escenarios de recreación de tasa de criminalidad juvenil y de interiorización de las sub-culturas de dañosidad social está aún pendiente en nuestro país.

A decir del Dr. Norberto Liwski, Presidente de Defensa de la Niñez Internacional de Argentina, no deberían ser los programas político criminales de prevención secundaria o terciaria los que absorban los recursos presupuestales de los estados latinoamericanos, es decir, aquellos programas que se desarrollan cuando ya se ha verificado la dañosidad social juvenil, sino los programas de prevención primaria orientados a evitar que no se configure la conducta delictiva.

No se trata entonces solamente de enfatizar a través de la política legislativa ius punitiva un mayor control social sobre el adolescente pobre sino de diseñar programas preventivos que contengan metodologías activas para disminuir las posibilidades delictuales de los jóvenes.

Entre éstos encontramos los programas orientados a la Familia, las llamadas políticas de desarrollo humano; los servicios educativos,

los programas laborales, que se instrumentalizarían buscándose la multiplicación cuantitativa y cualitativa de condiciones educativas óptimas acordes a las condiciones singulares que por su desarrollo etáreo tienen los jóvenes, combinándose niveles de exigencia académica con diálogo y negociación con éstos.

Por último estarían ubicados los programas orientados a la Comunidad en tanto es bastante obvio que no puede existir prevención primaria sin arraigo local.

Las Políticas Sociales deberán incluir Planes y Programas exclusivamente Juveniles, sobretudo para aquellos jóvenes que no estudian ni trabajan y que son los primeros clientes de la Prevención Terciaria, es decir, del control social de la vagancia, de la prostitución callejera, del control social duro o control penal.

Hay que promover Programas Comunales de Desarrollo de carácter solidario como mecanismos centrales de inclusión social de los jóvenes pobres que le otorguen un derecho de ciudadanía activa y levanten su calidad de vida. Estas políticas deben ser *PRIORIDADES ESTRATEGICAS DE LAS*

POLITICAS SOCIALES DEL ESTADO. (5)

Esa gran dimensión macropolítica de la Prevención no anula la perspectiva de reforma dogmática sustantiva.

Valga lo referido para reflexionar sobre el sistema de penas considerado en el Proyecto Avendaño.

El Capítulo II de dicho Proyecto considera como penas específicas la prestación de servicios a la comunidad, desde 5 hasta 30 jornadas, según la conducta típica; y en el caso de que se produzcan daños materiales, la restitución del bien o el pago de su valor.

Asimismo el Proyecto incluye las disposiciones pertinentes del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales y las sanciones previstas en el Art. 232 del Código de los Niños y Adolescentes.

El catálogo de conductas de interés del Proyecto es el que básicamente está normado en el Art. 121 (Lesiones Graves); Art. 122 (Lesiones Leves); Art. 205 (Daños); Art. 206 (Daño agravado); Art. 188 (Robo); Art.

189, (Robo agravado, a mano armada , con el concurso de dos o más personas, o en banda.); Art. 441 (Falta contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o culposa) y el Art. 444 (Falta contra el patrimonio), del Código Penal.

Una primera constatación que hacemos es la contradicción que existe entre las sanciones consideradas en el Proyecto y las existentes en el Código Penal. Asimismo la diversa perspectiva de tratamiento frente a la medida socio-educativa de internamiento, que es el modo formalista de definir a la cárcel para jóvenes en el Código del Niño y del Adolescente, pena que *NO SE PLANTEA COMO SALIDA FRENTE A NINGUNA CONDUCTA TRASGRESORA QUE SE CONSIDERA COMO SUPUESTO DE HECHO DE VIOLENCIA URBANA.*

Es de advertir que el Proyecto, en materia de las conductas consideradas como delitos por el Código Penal y por el Código del Niño y del Adolescente, *NO ESTARIA POR LA APLICACION DE LAS SANSIONES PREVISTAS EN DICHS CUERPOS NORMATIVOS TENIENDO UNA ORIENTACION MAS MINIMALISTA QUE LA NOMATIVIDAD PENAL*

ORDINARIA.

En ese sentido estaría tácitamente planteando la modificación de las leyes genéricas que criminalizan estos tipos penales en los adultos y estaría postulando un sistema de penas más benigno para las mismas conductas, calificadas en el standar de trasgresiones penales como delitos, para los adultos.

Cuando el Art. 7mo del Proyecto postula que en materia de faltas se aplicará el Código Penal y Procesal Penal. es porque la sanción prevista para tales injustos en el Código Penal es la misma que aquella por la que ha optado el Proyecto, es decir, la pena de prestación de trabajo comunitario.

LA OPCION MAS SIGNIFICATIVA DEL PROYECTO AVENDAÑO ES QUE CONSCIENTEMENTE NO HA CONSIDERADO LA PRIVACION DE LA LIBERTAD DEL JOVEN EN EL CATALOGO DE SANSIONES. En ese sentido implica la derogatoria de los artículos específicos del Código Penal que criminalizan las conductas que pueden calificarse como modalidades de la "violencia urbana" de los jóvenes. Implicaría también la derogatoria de los Artículos 249 (Semi-Libertad) y 250 (Internación), del Código del

*ORIENTADO A INTEGRARLO
EN EL MUNDO CIUDADANO,
EN LAS COLECTIVIDADES
SOCIALES BASICAS COMO LA
FAMILIA, LA ESCUELA, EL
T R A B A J O ,
PROPORCIONANDOLE AYUDA
MULTIDISCIPLINARIA EN UN
ESTADO DE LIBERTAD
ASISTIDA QUE LO
HAGA SALIR DE SU
VULNERABILIDAD Y
AISLAMIENTO ASUMIENDO SU
PROPIA RESPONSABILIDAD
CIUDADANA.*

En términos fácticos político criminales dicho Programa de Tratamiento en Libertad Asistida deberá significar la coordinación del Poder Judicial con otras instituciones cívicas y sociales (Gobiernos Locales, Universidades, Organizaciones No Gubernamentales, Instituciones de Bienestar y Trabajo Social, la Empresa Privada, los Colegios Profesionales) de modo tal que se configuren políticas de contenido interdisciplinario que coordinen medidas de bienestar social y de justicia penal de tratamiento (Grupos de Autoayuda con seguimiento profesional, psicológico, de trabajo social, educativo y legal) dando especial seguimiento a la familia y previniendo el maltrato doméstico

del infractor.

Hay la necesidad de provocar respuestas sociales que auspicien formas audaces de insertar productivamente a los jóvenes trasgresores. En esta orientación se buscaría que los Programas de Tratamiento de la Libertad Asistida se impulsen a partir de equipos multidisciplinarios que den orientación de trabajo y auspicien el desenvolvimiento del joven en su familia y en la comunidad enfrentando los conflictos en ambos niveles.

Estos modelos de tratamiento son alternativos a la internación y no procesos previos a la internación. Hay que evitar poner en el eje a la prisión como espacio de depósito de adolescentes indeseados, vinculando el tratamiento individual con el acceso a disfrutar derechos sociales básicos por el joven infractor.

El tratamiento abierto debería incluir también medidas de educación compensatoria de amplia variedad y riqueza tales como programas deportivos, acampadas, paseos, refugio para menores fugados de sus hogares, programas de educadores de la calle, ayuda económica y políticas de emergencia prioritarias para la

familia del joven trasgresor, entre otras medidas.

Adviértase que en esta nueva concepción el énfasis no está en la sanción sino en un tratamiento real orientado a la interiorización de otros valores distintos a los de la dañinidad social en el infractor, partiéndose de sus intereses etáreos, por eso el Programa debería incluir políticas de capacitación laboral, educación sexual, y programas recreacionales y culturales.

3.- En razón de todo lo expresado podría mejorarse el proyecto Avendaño de este modo:

a) Revisar la descripción típica de las conductas infractoras evitándose generalizaciones asimilables a tipos abiertos.

b) Centrar el objetivo legislativo en el tratamiento de las infracciones juveniles asimilables a la "violencia urbana" sin confundirlas con supuestos victimológicos. De allí que el Proyecto no debería incluir la violencia a los jóvenes o contra los jóvenes. En la modalidad de cualquier forma de maltrato doméstico esas conductas ya están previstas en el Código del Niño y del Adolescente., en la Ley especial contra el maltrato Doméstico y su Reglamento.

c) Proponer un Programa de Tratamiento Interdisciplinario de la Libertad Asistida del Joven infractor que coordine medidas de bienestar social y de justicia penal.

El Proyecto Denis Vargas Marín.-

Propone básicamente una suerte de distribución geográfica territorial de las denominadas "Barras Bravas" en el Estadio Nacional de Lima, y se encuentra orientado a prevenir o evitar la confrontación de jóvenes partidarios de distintos equipos deportivos en los espectáculos de fútbol de la capital. Probablemente influenciado por propuestas criminológicas de carácter ecológico urbano, orientadas a incrementar el control policial en zonas pobres donde la presencia del estado decrece, el norte del Proyecto es ordenar el control social de los espectáculos deportivos de ese carácter y presenta una connotación punitiva respecto de las riñas juveniles, pero no contiene una propuesta integral de diagnóstico ni de tratamiento de la problemática de la violencia urbana juvenil.

La revisión de las propuestas de reforma existentes proviene del afán de proponer formas de

Tratamiento en condiciones de Libertad Asistida eficaces e integrales.

En nuestro país en el que últimamente se ha hecho casi un sentido común pedir la promulgación de más leyes penales y la aplicación de mayores medidas de control penal hay que marchar contra la corriente para apostar a una generación de jóvenes pobres y de clase media cuyo punto de partida en el escenario de la criminalidad sigue siendo mayoritariamente la incapacidad de afrontar el reto de la sobrevivencia en el contexto de la pobreza crítica y de la desintegración familiar. Los datos demográficos nos dicen que los jóvenes son la mayoría del país, en ellos está comprometida entonces la viabilidad de nuestro futuro como nación. Antes que encerrar en la máquina de dolor a los trasgresores primarios implementemos de una vez políticas públicas de carácter preventivo que neutralicen las posibilidades de la criminalidad juvenil.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) BUSTOS RAMIREZ, Juan
Un Derecho Penal del Menor. Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. Setiembre 1992, Santiago de Chile.
- (2) LERNER, Roberto
Conferencia ante la Comisión del Parlamento Nacional encargada del tratamiento de la Violencia Juvenil 1996
- (3) UGAZ, José
Conferencia ante la Comisión del Parlamento Nacional encargada del tratamiento de la Violencia Juvenil. 1996.
- (4) GLUECK
Unraveling Juvenile Delinquency. 1950. Citados por GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio. Criminología. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992. Pag. 184.
- (5) CONCEJO DE
COORDINACION JUDICIAL.
Seminario Taller Internacional "El Fenómeno de la Violencia Juvenil: Causas y Posibilidades de Cambio" Lima, 25 al 27 de Agosto de 1997.